

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 9748(577)/89 ✓  
K. 10676(633)/89 ✓

*Jurado*

ORD.: N° 1076 / 21 /

MAT.: Se pronuncia sobre la oportunidad en que corresponde negociar colectivamente en los establecimientos particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N° 3476, de 1980, en que exista un convenio colectivo a la fecha de presentación de los proyectos de contrato colectivo a que se refiere la resolución exenta N° 1241, de la Dirección del Trabajo.

ANT.: Presentación de 11.08.89, de la Sociedad de Instrucción -- Primaria de Santiago.

FUENTES:  
Código del Trabajo, artículos 294, incisos primero y segundo, y 310, inciso segundo.

---

SANTIAGO, 15 FEB 1989

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD  
DE INSTRUCCION PRIMARIA DE SANTIAGO  
PHILLIPS 15, PISO 3º, DEPTO. D  
SANTIAGO.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a si la oportunidad para negociar colectivamente en los establecimientos particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N° 3476, de 1980, establecida en la resolución exenta N° 1241, de esta Dirección, publicada en Diario Oficial de 19 de julio de 1989, se ve alterada por la circunstancia de existir un convenio colectivo vigente en el respectivo establecimiento.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 294 del Código del Trabajo, en sus incisos primero y segundo, prescribe:

" En una empresa o predio o en un establecimiento, de común acuerdo, el empleador y los trabajadores, cualquiera sea su número, podrán iniciar negociaciones directas con el fin de llegar a suscribir un convenio colectivo.

" El convenio colectivo podrá celebrarse en cualquier momento y producirá los mismos efectos

" que un contrato colectivo."

De la disposición legal precedentemente transcrita se desprende que, por expresa disposición del legislador, el empleador y los trabajadores, en el momento que lo estimen conveniente, se encuentran facultados para celebrar un convenio colectivo de trabajo, el cual produce los mismos efectos que un contrato colectivo de trabajo.

A la luz de lo anterior, esto es, teniendo presente que convenio y contrato colectivo producen los mismos efectos por disposición de la ley, preciso es sostener que la existencia de un convenio colectivo vigente en una empresa o establecimiento significa que debe estimarse que en la misma existe un contrato colectivo vigente para todos los efectos legales y, por ende, para los de iniciar un procedimiento de negociación colectiva.

La conclusión precedente se ve corroborada, a juicio de este Servicio, por el inciso primero del art. 320 del Código del Trabajo que hace aplicable las disposiciones del título III del libro IV de dicho cuerpo legal, relativas al contrato colectivo de trabajo, a los convenios colectivos celebrados en conformidad al artículo 294 del mismo Código.

Ahora bien, determinada esta circunstancia, es necesario consignar que la situación en análisis queda regida por el inciso segundo del art. 310 del Código del Trabajo que, al efecto, establece:

" El trabajador que tenga un contrato colectivo vigente no podrá participar en otras negociaciones colectivas, en fechas anteriores a las del vencimiento de su contrato, salvo acuerdo con el empleador. Se entenderá que hay acuerdo del empleador si éste no rechaza la conclusión del trabajador en la respuesta que dé al proyecto de contrato colectivo."

Al tenor de la norma anotada es preciso convenir que en un establecimiento educacional subvencionado con arreglo al D.L. 3476, la existencia de un convenio colectivo vigente impide a sus trabajadores negociar en las fechas previstas en la resolución 1241, debiendo ceñirse para tales efectos a las disposiciones del capítulo II del libro IV del Código del Trabajo, y más exactamente al art. 303 del citado texto legal, que regula precisamente, la presentación de los proyectos de contrato colectivo de trabajo en empresas en que existe contrato colectivo vigente, todo ello obviamente sin perjuicio de la posibilidad de negociar un nuevo convenio colectivo en los términos contenidos en el citado artículo 294.

Con todo, la conclusión contenida en párrafos precedentes no debe entenderse extensiva a los trabajadores de la empresa o establecimiento que no estuvieren afectados al respectivo convenio, los cuales podrán iniciar un proceso de negociación colectiva en la oportunidad fijada por la referida resolución exenta N° 1241, de esta Dirección, o bien negociar en cualquier momento conforme al artículo 294 del Código del Trabajo.

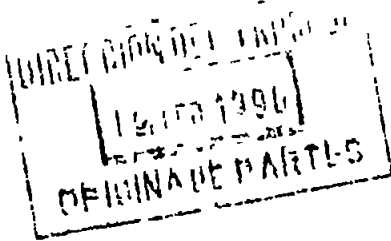
En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones formula

das, cumpro con informar a Ud. que en los establecimientos particulares subvencionados en conformidad al decreto ley 3476, de 1980, que tengan convenio colectivo vigente en la fecha en que les corresponda negociar de acuerdo a la resolución exenta Nº 1241 de la Dirección del Trabajo, corresponde negociar nuevamente en la oportunidad a que alude el artículo 303 del Código del Trabajo; todo ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores no afectos a dicho convenio colectivo para negociar colectivamente en la fecha fijada por la referida resolución.

Saluda a Ud.,



*Victor Mukarker O.*  
VICTOR MUKARKER OVALLE  
DIRECTOR DEL TRABAJO  
SUBROGANTE



⑩ JAOR/mra  
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Ministerio
- D.R.T. Stgo.